



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 706
RADICADO	05001 31 10 012 2020 00405 00
PROCESO	LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por ISAAC FLOREZ HIGUITA en contra de LEONEL ANGEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ, se encontraron las siguientes deficiencias que dan lugar a su inadmisión:

1. Por disposición del párrafo 2° del numeral 7° de la ley 258 de 1996, a este tipo de asunto debe imprimírsele el trámite del proceso Verbal Sumario y, en tales circunstancias, deberá adecuar el poder y el libelo introductorio teniendo en cuenta los requisitos exigidos en la ley para este tipo de asunto, determinando por activa y por pasiva los sujetos procesales y el procedimiento correcto que debe aplicarse.
2. Allegará poder en el que se refiera expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decreto legislativo 806 de 2020, Artículo 5° inciso 2°), del cual, además, tuvo que haberse enviado a reparto la demanda.
3. Se deberá integrar el contradictorio con la señora MARTHA NELLY GUTIÉRREZ PÉREZ, compañera permanente del señor LEONEL ANGEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ quienes, como tales, tienen sociedad patrimonial vigente, y por lo tanto, es evidente que la figura que se pretende cancelar los favorece a ambos.
4. Excluirá lo referido a la solicitud de medidas cautelares por ser improcedente en este tipo de asunto, particularmente, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 11 de la ley 258 de 1996.

5. Indicará con precisión el domicilio de los demandados para efectos de establecer la competencia y la dirección de cada uno de ellos para notificaciones.

6. Aclarará lo consignado en el acápite "PROCESO Y COMPETENCIA" pues no puede presumir que el domicilio de la parte demandada corresponde a uno de los inmuebles que aparece de propiedad del accionado.

7. Referirá el correo electrónico del demandante.

8. Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo electrónico copia de la misma y de sus anexos a los demandados (Inciso 4º, artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020).

9. Del escrito de subsanación de la demanda y anexos que surgieren, enviará copia, por medio electrónico. De esta diligencia se enviará evidencia al Juzgado. (Inciso 4º, artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020).

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

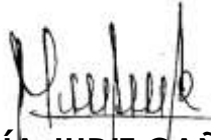
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por ISAAC FLOREZ HIGUITA en contra de LEONEL ANGEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JUAN ALBERTO GIRALDO ZULUAGA para representar al demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __127__ fijados hoy __03__ de DICIEMBRE
de 2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f71fb6b9fd353e5cfd441cbb6c81ce2b77e069e942db69b961fb7ed3b73ce647

Documento generado en 03/12/2020 06:57:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>